

Eliminado: 1-3 por contener: Nombre y Número de Folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0447-23/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/0447-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

RECURRENTE: C. 1

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de agosto de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA Y HAGA ENTREGA de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 2** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0447-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de mayo de 2023, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

"Con referente a la recaudación del Impuesto al Hospedaje en el estado de Quintana Roo a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, solicito la siguiente información para el presente ejercicio fiscal 2023:

1. Lista con el número y nombre de las plataformas digitales que se encuentran en el Registro Estatal de Contribuyentes y que cuentan con licencia de funcionamiento con carácter de retenedor para el ejercicio fiscal 2023.

2. Padrón de anfitriones registrados por las plataformas digitales, desagregadas por localidad y/o municipio en el estado.

3. Importe total de lo recaudado a través de plataformas digitales desagregado por plataforma, localidad y/o municipios con corte al 31 de marzo del 2023.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, conocer si la

plataforma digital bajo el nombre comercial de "airbnb" ha cumplido con la determinación, retención y entero del impuesto a la autoridad fiscal con corte al 31 de marzo de 2023 y el importe de del impuesto pagado desagregado por municipio

Asimismo, saber si el SATQ ha emitido el comprobante de cumplimiento a cada uno de los anfitriones y el número de constancias emitidas desagregadas por mes y por municipio con corte al 31 de marzo del 2023.

5. Saber si existen convenios y/o acuerdos de coordinación y/o colaboración entre la Secretaría y alguna de estas plataforma digitales registradas. De ser el caso, proporcionar el documento.

Gracias por atender a la presente solicitud." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPPDP/0683/VI/2023, de fecha 07 de junio de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información en los términos sustanciales siguientes:

"1. (...)

Respuesta: Al respecto hago de su conocimiento que no tenemos registradas plataformas con licencia de funcionamiento.

2. (...)

Respuesta: En atención a su pregunta tengo a bien informar que en nuestra plataforma digital se encuentran registrados 243 anfitriones, sin embargo bajo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con clave de control SO/003/2017 se señala que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

3. (...)

Respuesta: Al respecto hago de su conocimiento que el importe total recaudado con corte al 31 de marzo de 2023 es de: 76,214,856.87, sin embargo bajo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con clave de control SO/003/2017 se señala que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

4. (...)

Respuesta: La plataforma digital bajo el nombre comercial de "airbnb" ha cumplido con la determinación, retención y entero del impuesto. El importe total del impuesto pagado es de 70,529,862.59, sin embargo bajo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con clave de control SO/003/2017 se señala que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." Al respecto hago de su conocimiento que la actividad en relación a comprobantes y constancias emitidas a los anfitriones, no corresponden al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

5. (...)

Respuesta: No existen.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 07 de junio de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión vía PNT, teniéndose por interpuesta el 08 de junio del mismo año, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"De acuerdo a su respuesta recibida mediante oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPPDP/0683/VI/2023 me permito informarle que existe un gran vacío de información relevante y estadística de interés público sobre la recaudación de los recursos obtenidos por concepto del impuesto al hospedaje a través de las plataformas digitales, además de existir cierto incumplimiento con lo que estipula la Ley del Impuesto al Hospedaje para el Estado de Quintana Roo.

Por tal motivo, me permito replantear mis preguntas con mayor precisión:

1. Usted responde que la plataforma digital bajo el nombre comercial de airbnb ha cumplido con la determinación, retención y entero del impuesto pagado por un monto de \$70,529,862.69. **Saber si ¿Ese importe recaudado corresponde al ejercicio fiscal del año 2023 o si corresponde a varios ejercicios fiscales, especificar?.**

2. La ley antes mencionada en su artículo 7, párrafo tercero que a la letra dice: "Las plataformas tecnológicas o digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, y de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría". Sin embargo, en su respuesta dice que NO cuenta con el registro y licencia de funcionamiento con carácter de retenedor de ninguna plataforma tecnológica pero SI reporta la recaudación de los recursos por la plataforma digital de airbnb, lo cual es contradictorio con lo que estipula la ley en la materia. **Por favor, aclarar esta solicitud y especificar como el SATQ cuadyuva al cumplimiento de la misma en su artículo 11 para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del prestador de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales.**

Así mismo, con referencia a la solicitud anterior solicito **me sean proporcionados "los lineamientos" que menciona la citada ley en este artículo.**

3. En ese mismo artículo 7 de la ley en comento, en su párrafo quinto a la letra dice: "El SATQ dará a conocer en su página de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, durante el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o tengan renovación vigente". Sin embargo, en su página

de internet no se ve publicada dicha lista toda vez que está corriendo el mes de junio, por lo tanto **le solicito que se publique y que me sea proporcionada dicha lista, así como la fecha, el tipo de publicación y la época en que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.**

4. En ese mismo artículo 7 en el párrafo sexto a la letra dice: "Para tal efecto, la plataforma tecnológica o digital que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje deberá proporcionar a la Secretaría, su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta, debiendo expedir una constancia de manera individual a sus anfitriones del cumplimiento de esta obligación, la cual tendrá una vigencia de tres años calendario contados a partir de su expedición". De acuerdo a lo anterior, **le solicito informar con cuántos anfitriones cuenta la plataforma digital de airbnb en el año del 2023 y el monto recaudado este año.**

Saludos cordiales." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.4 Contestación del Sujeto Obligado. El día 26 de junio de 2023, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDP/0787/VI/2023, de 23 de junio de 2023, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. En dicho documento, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"Del análisis realizado al recurso de revisión se observa que le recurrente realiza cuestionamientos no abordados en su solicitud de información, circunstancia que obliga a esta autoridad responsable a confirmar el contenido de la respuesta a su solicitud de información primaria (...)"

II.6 Fecha de audiencia.

El día 04 de agosto de 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas con treinta minutos del día 10 de agosto de 2023.

II.7. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 10 de agosto de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por el sujeto obligado, una vez que fueron admitidas.

En la referida audiencia de ley, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos de ambas partes.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 26 de mayo de 2023, información correspondiente a la recaudación del impuesto al hospedaje en el estado de Quintana Roo, a través de Plataformas tecnológicas o digitales.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPPDP/0683/VI/2023, de fecha 07 de junio de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la aclaración de diversos puntos que no fueron precisados en la respuesta a su solicitud de información.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, declara que el recurrente realiza cuestionamientos no abordados en su solicitud de información, por lo que confirma el contenido de la respuesta primigenia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé, en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, diversos puntos, entre los que se encuentra la aclaración de la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán

preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

A continuación, este Instituto hace el estudio de los motivos de inconformidad, señalados por el hoy recurrente:

A). Motivos de inconformidad 1, 3 y 4.

Por lo que respecta a la razón de la interposición marcados con los números 1, 3 y 4, este Órgano Garante observa que la parte solicitante pretende ampliar la solicitud de información primigenia, pues derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado según lo descrito en el sistema electrónico PNT, se advierte que la parte recurrente pretende realizar por esta vía una nueva solicitud de información, contrario a la naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, esto es, en su medio de impugnación la parte recurrente hace referencia a un nuevo requerimiento tal y como se observa en su recurso de revisión y siendo que dicha información no obra en su solicitud con número de folio **232223700004923**, por lo que en este sentido, el Sujeto Obligado no conoció del nuevo contenido y alcance que se le pretende dar a la solicitud de información, quedando en imposibilidad de atenderla, contrario a lo que requiere ahora la parte recurrente en la descripción de la razón de la interposición del presente recurso de revisión.

En este sentido, la fracción VII del artículo 183 de la Ley en cita prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando: **"VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Es en atención a lo anterior que con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracción VII, en relación con el artículo 178, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE DESECHAN POR IMPROCEDENTES**, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas sin perjuicio de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

B). Motivo de inconformidad 2.

En el numeral dos de la razón de la interposición, el hoy recurrente señala:

"La ley antes mencionada en su artículo 7, párrafo tercero que a la letra dice: "Las plataformas tecnológicas o digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán

inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, y de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría". Sin embargo, en su respuesta dice que NO cuenta con el registro y licencia de funcionamiento con carácter de retenedor de ninguna plataforma tecnológica pero SI reporta la recaudación de los recursos por la plataforma digital de airbnb, lo cual es contradictorio con lo que estipula la ley en la materia. Por favor, aclarar esta solicitud y especificar como el SATQ cuadyuva al cumplimiento de la misma en su artículo 11 para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del prestador de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales. Así mismo, con referencia a la solicitud anterior solicito me sean proporcionados"los lineamientos" que menciona la citada ley en este artículo." (sic)

Al respecto, sobre la última parte del recurso de inconformidad que nos ocupa, este Órgano Garante considera que el recurrente plantea cuestiones ajenas a la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

En este sentido, la fracción VII del artículo 183 de la Ley en cita prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando: **"VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Es en atención a lo anterior que con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracción VII, en relación con el artículo 178, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE**, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas sin perjuicio de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por otro lado, por lo que respecta a:

"Sin embargo, en su respuesta dice que NO cuenta con el registro y licencia de funcionamiento con carácter de retenedor de ninguna plataforma tecnológica pero SI reporta la recaudación de los recursos por la plataforma digital de airbnb, lo cual es contradictorio con lo que estipula la ley en la materia." (Sic)

El Pleno del Instituto, considera que del análisis al artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, se observa que es una obligación de las plataformas digitales, inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor, tal y como se transcribe a continuación:

"**Artículo 7.** Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, este deberá solicitar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Estado.

Las plataformas tecnológicas o digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y **obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor**, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, y de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría.

Cuando se lleve a cabo la inscripción a que se refiere este párrafo, las plataformas digitales deberán designar ante el SATQ un representante legal y proporcionar un domicilio en el territorio del Estado de Quintana Roo, para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El SATQ dará a conocer en su página de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, durante el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o tengan renovación vigente.

Para tal efecto, la plataforma tecnológica o digital que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje deberá proporcionar a la Secretaría, su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta, debiendo expedir una constancia de manera individual a sus anfitriones del cumplimiento de esta obligación, la cual tendrá una vigencia de tres años calendario contados a partir de su expedición.

El Padrón de los Anfitriones deberá considerar al menos lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas jurídico-colectivas, así como nacionalidad del anfitrión;
- II. Registro Fiscal de Contribuyentes;
- III. Comprobante de domicilio en el que prestarán los servicios de hospedaje;
- IV. Números telefónicos y direcciones de correo electrónico, en su caso, cuentas verificadas o cuentas empresariales de redes sociales del Anfitrión;
- V. La denominación de la plataforma tecnológica o digital a través de la cual se ofrecen y promocionan los servicios de hospedaje;
- VI. Fecha de apertura o inicio de funcionamiento de la casa, departamento o demás modalidades a que se refiere las fracciones V y VI del artículo 4 de esta ley, y

VII. Licencia de funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los Anfitriones deberán inscribirse en la Plataforma Estatal de Servicios Turísticos, prevista en la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo."

Es en virtud de lo anterior, que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se considera confusa e incongruente ya que en la respuesta 1 a la solicitud de información, menciona que no tiene registradas plataformas con licencias de funcionamiento pero en puntos subsecuentes también señala que sí cuenta con recaudación realizada a través de plataformas digitales y que "airbnb" ha cumplido con determinar, retener y enterar el impuesto al hospedaje; lo cual dio lugar al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, al dar contestación a la solicitud de información, es insuficiente, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado **deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, en sus unidades administrativas responsables y hacer la entrega de la misma a la parte recurrente.**

Ahora bien, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman dicho motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, como **FUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado* que dé respuesta y entregue la información correspondiente al punto dos de sus motivos de inconformidad.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

